BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 19 DE ENERO DE 1990 AÑO XCVIII A 117,00

Nº 26.805

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

LEYES

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Ley Nº 23.769

Su creación. Objeto. Conducción y administración. Créase el Servicio de Medicina Social.

Sancionada: Diciembre 28 de 1989.
Promulgada: Enero 16 de 1990.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Créase el Instituto Nacional de Previsión Social, el que funcionará como entidad de derecho público no estatal, sin fines de lucro, con individualidad jurídica, financiera, contable y administrativa, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la sede de su administración central, en la ciudad de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — El Instituto tendrá por objeto:

a) Administrar los regimenes nacionales de jubilaciones y pensiones para trabajadores en relación de dependencia y autónomos, a cuyo efecto tendrá las facultades, atribuciones y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente acuerdan a las Cajas Nacionales de Previsión, a la Comisión Nacional de Previsión Social, al Servicio Tratados de Reciprocidad, al Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (CUPED) y a la Unidad Banco de Datos de la Seguridad Social;

b) Ejercer las facultades, atribuciones y deberes que las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de esta ley otorgan a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional;

c) Establecer las modalidades de recaudación de los aportes, contribuciones y tributos cuya percepción esté a su cargo, y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones previsionales;

d) Resolver todo lo atinente al otorgamiento de prestaciones e inclusión en el respectivo régimen legal, de personas o entidades en carácter de afiliados, beneficiarios y obligados.

e) Recabar, clasificar, programar y coordinar toda la información necesaria para el funcionamiento del sistema nacional de seguridad social. Tales funciones serán llevadas a cabo en coordinación con los demás organismos integrantes de dicho sistema sobre la base de la centralización de la información.

f) Publicar en forma periódica la información procesada como también las proyecciones y evaluaciones estadísticas y socioeconómicas que considere de interés general.

ARTICULO 3º — El Instituto será conducido y administrado por un directorio integrado por el Secretario de Seguridad Social quien lo presidirá, un Vicepresidente que lo reemplazará en caso de ausencia, impedimento transitorio o vacancia del cargo y once (11) Directores. Los Directores serán tres (3) en representación del Estado Nacional, dos (2) en representación de los empleadores, tres (3) en representación de los trabajadores y tres (3) en representación de jubilados y pensionados del régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

Los Directores serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en forma directa los representantes del Estado y los restantes a propuesta de las respectivas entidades representativas.

ARTICULO 4º — Para ser Director se requiere:

a) Ser mayor de edad;

b) No tener pendiente proceso criminal por delito doloso, no haber sido condenado por igual delito, ni ser fallido;

c) No haber sido exonerado de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, salvo rehabilitación.

Los Directores en representación de los beneficiarios deberán ser jubilados o pensionados del régimen nacional de previsión.

Los Directores durarán TRES (3) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos, y gozarán de la remuneración que fije el presupuesto.

El mandato de los Directores estatales podrá limitarse en cualquier momento y sin expresión de causa, por resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

El Presidente y los Directores serán responsables personal y solidariamente de las decisiones que adopten, salvo constancia expresa en acta de su disidencia, la que deberá ser fundada.

ARTICULO 5º — El Directorio tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

a) Organizar las dependencias y delegaciones del Instituto y establecer las normas para su funcionamiento;

b) Establecer la orientación, planeamiento, estructura y coordinación de los servicios a su cargo;

c) Resolver todo lo concerniente al otorgamiento de las prestaciones del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, a la inclusión de personas o entidades en el carácter de afiliados o empleadores, y a la percepción de los aportes, contribuciones y tributos cuya recaudación esté a cargo del Instituto;

d) Resolver a los fines del otorgamiento de las prestaciones, lo referente a reconocimiento de servicios, comprobación de edad, afiliación, calidad de causahabiente, rectificación de nombre o identidad de persona, y toda otra cuestión que se suscite y guarde atinencia con el objeto del Instituto;

e) Aplicar las sanciones previstas por el incumplimiento de las obligaciones emergentes del régimen nacional de jubilaciones y pensiones, con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes;

f) Aprobar el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión;

g) Aprobar anualmente la memoria y balance y cuentas de inversión las que deberán ser remitidas dentro de los treinta (30) días y por intermedio del Poder Ejecutivo, a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración.

h) Comprar, permutar, gravar y vender bienes y celebrar toda clase de contratos, con sujeción al régimen general que establezca;

i) Celebrar convenios de reciprocidad o de prestación o complementación de servicios con entidades públicas nacionales, provinciales o municipales y privadas a excepción de aquellos servicios para los cuales el Instituto cuente con estructuras de recursos humanos propios y suficientes para dicha prestación.

j) Aceptar subsidios, legados y donaciones;

k) Nombrar, promover y remover al personal;

l) Dictar las reglamentaciones y resoluciones que fueran menester para el mejor ejercicio de sus funciones;

m) Delegar facultades de su competencia en el Presidente, Directores o personal superior del Instituto;

n) Elegir en la primera sesión constitutiva entre los directores estatales al Vicepresidente, a que se refiere el artículo tercero.

o) Las demás facultades, atribuciones y deberes que esta ley otorga al Instituto, que por la presente no estén atribuidas al Presidente.

El Directorio se reunirá como mínimo una vez por mes, y sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los presentes.

ARTICULO 6º — El Presidente tendrá las siguientes facultades, atribuciones y deberes:

a) Ejercer la representación del Instituto en todos sus actos;

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la ley y sus reglamentaciones, como asimismo las decisiones que adopte el Directorio;

c) Convocar y presidir las reuniones del Directorio, en las que su voto será decisivo en caso de empate;

d) Convocar al Directorio a reunión extraordinaria cuando lo considere necesario o lo soliciten por lo menos TRES (3) Directores;

e) Otorgar licencias al personal y atender la disciplina, aplicando sanciones;

f) Ordenar las investigaciones y procedimientos que estime convenientes;

g) Disponer la apertura de cuentas bancarias, en la forma y condiciones que sean necesarias;

h) Delegar facultades de su competencia en personal superior del Instituto, excepto aquellas que le hubieran sido delegadas por el Directorio;

i) Adoptar las medidas que siendo de competencia del Directorio no admitan dilación, sometiéndolas a consideración del mismo en la sesión inmediata.

ARTICULO 7º — El patrimonio del Instituto se integrará con:

a) Los ingresos en concepto de aportes, contribuciones y tributos con destino al régimen nacional de jubilaciones y pensiones;

b) Los bienes muebles e inmuebles que sean de titularidad de las Cajas Nacionales de Previsión y de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, los que a partir de la vigencia de esta ley quedan transferidos al Instituto que se crea por la presente, y los afectados al funcionamiento de los mencionados organismos, de la Comisión Nacional de Previsión Social, del Servicio Tratados de Reciprocidad, del Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (CUPED) y de la Unidad Banco de Datos de la Seguridad Social, los que serán transferidos en propiedad y sin cargo al Instituto;

c) Todo otro recurso que corresponda ingresar al patrimonio del Instituto.

ARTICULO 8º — El presupuesto de gastos administrativos y de funcionamiento del Instituto no podrá exceder del CINCO POR CIENTO (5 %) del total de los recursos del régimen de jubilaciones y pensiones cuyo ingreso se estime para el ejercicio.

ARTICULO 9º — Las cuentas corrientes y/o inversiones bancarias que fueren necesarias para el desenvolvimiento del Instituto serán realizadas únicamente en instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales, o en la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

ARTICULO 10. — El Instituto estará sometido exclusivamente a la jurisdicción nacional, pudiendo optar por la justicia ordinaria de las provincias cuando fuere actor.

El representante legal del Instituto absolverá posiciones por oficio.

Los organismos regionales, delegaciones y agencias del Instituto carecerán de legitimación para ser demandados en juicio.

ARTICULO 11. — En el Instituto funcionará una Sindicatura, que tendrá por cometido la fiscalización y control de los actos de los órganos y funcionarios de aquél, vinculados con el cumplimiento de las normas y disposiciones de la presente ley y su reglamentación.

La sindicatura será desempeñada por dos (2) Síndicos titulares. Habrá igual número de adscriptos quienes colaborarán con aquéllos en el ejercicio de sus funciones, y los reemplazarán en caso de ausencia o impedimento transitorio o vacancia del cargo, en este último supuesto hasta tanto se designe nuevo síndico titular.

Los síndicos serán designados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que también podrá removerlos con justa causa.

El Síndico Titular participará de las reuniones del Directorio con voz pero sin voto, debiendo dejarse constancia en las actas de las opiniones que emita.

La Sindicatura deberá presentar mensualmente por escrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social un informe sobre la marcha del Instituto. Sin perjuicio de ello deberá informar de inmediato al mencionado Ministerio en caso de disconformidad con alguna decisión de un órgano o funcionario del Instituto, o de cualquier irregularidad de que tome conocimiento.

ARTICULO 12. — Para ser Síndico se requiere no tener ninguna de las inhabilidades previstas en los incisos b) y c) del artículo 4º, poseer título universitario habilitante de abogado o en una disciplina atinente al tratamiento de información económico-financiera, y acreditar como mínimo CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social fijará la remuneración de los Síndicos la que estará a cargo del Instituto.

ARTICULO 13. — La Sindicatura tendrá los siguientes deberes, funciones y atribuciones:

a) Fiscalizar los actos decisorios de los órganos y funcionarios del Instituto en los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos;

b) Dictaminar sobre el presupuesto anual de gastos y los planes de inversión, y la memoria y balance y cuentas de inversión, antes de su aprobación por el Directorio;

c) Solicitar al Presidente del Instituto la convocatoria del Directorio cuando a su juicio la urgencia de los asuntos a considerar lo requiera;

d) Los demás que le asigna la presente ley.

Para el cumplimiento de sus deberes, funciones y atribuciones, la Sindicatura tendrá las más amplias facultades de verificación y control a cuyo efecto dispondrá de acceso a toda clase de documentación y podrá recabar las informaciones que estime necesarias, sean ellas sistemáticas o accidentales, y realizar las verificaciones, comprobaciones y compulsas que juzgue conveniente.

El Instituto pondrá a disposición de la Sindicatura el personal que la misma requiera para el cumplimiento de los deberes, funciones y atribuciones asignadas por la presente.

ARTICULO 14. — Las resoluciones dictadas por el Instituto en los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 8º de la Ley Nº 23.473, modificada por su similar Nº 23.605, serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social, con sujeción a las normas de las leyes citadas.

ARTICULO 15. — El Instituto creado por la presente ley se considerará continuador de los organismos y dependencias mencionados en el artículo 2º, incisos a) y b) de la presente. En consecuencia, asumirá la totalidad de los derechos y obligaciones de los referidos organismos y dependencias.

El Estado Nacional será solidariamente responsable por el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Sistema Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 16. — El Contrato y relación de trabajo del personal que a partir de la vigencia de la presente ley ingrese al Instituto se regirá por las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y sus modificatorias, reconociéndosele a todos los efectos la antigüedad acumulada en cualquiera de los organismos mencionados en los incisos a) y b) del artículo 2º. Quedan excluidos de esta disposición los miembros del Directorio.

ARTICULO 17. — El Personal que a la fecha de vigencia de la presente reviste o preste servicios en las Cajas Nacionales de Previsión, Dirección Nacional de Recaudación Previsional, Comisión Nacional de Previsión Social, Servicio Tratados de Reciprocidad, Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (CUPED) y en la Unidad Banco de Datos de la Seguridad Social, quedará transferido al Instituto y sujeto a las disposiciones del artículo 16, salvo que optare por ser reubicado en la Administración Pública Nacional, en cuyo caso, hasta tanto se concrete dicha reubicación, mantendrá el régimen jurídico y escalafonario vigente a la fecha de entrada en vigor de la presente, y continuará prestando servicios en el Instituto.

La opción prevista en el párrafo precedente deberá presentarse por escrito ante el respectivo servicio administrativo dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha de la firma de la primera convención colectiva de trabajo del personal del Instituto. La opción una vez ejercida será irrevocable.

En caso de que el agente no formule la opción en el plazo indicado en el párrafo anterior quedará automáticamente transferido al Instituto que por la presente se crea, y sujeto a las disposiciones del artículo 16.

ARTICULO 18. — Las disposiciones de la Ley Nº 22.955 serán aplicables por el término de CINCO (5) años a contar desde la vigencia de la presente, al personal a que se refiere el artículo 17, que en virtud del mismo quedare transferido al Instituto.

ARTICULO 19. — El personal a que se refiere el artículo 17, que por aplicación del mismo quedare sujeto al artículo 16, tendrá derecho, en caso de ser despedido sin justa causa, a una indemnización equivalente a dos (2) meses de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o durante el plazo de prestación de servicio, sin tope alguno, además de la que el Régimen de Contrato de Trabajo prevé por falta de preaviso si éste correspondiera.

El importe de la indemnización por antigüedad en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculados en base al sistema del párrafo anterior.

El personal a que se refiere el artículo 17, que por aplicación del mismo quedare sujeto al artículo 16, no podrá ser despedido sin justa causa hasta la fecha de las firma de la primera Convención Colectiva de Trabajo del personal del Instituto.

ARTICULO 20. — Mientras no se apruebe el presupuesto del Instituto y se efectúen las designaciones correspondientes, el personal continuará percibiendo sus haberes con cargo a los presupuestos de los organismos en que revistan.

ARTICULO 21. — Hasta tanto el Instituto haga uso de las facultades y atribuciones que le otorga esta ley, continuará aplicándose las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente quedando sujeto al régimen de la ley de Contabilidad.

ARTICULO 22. — Todos los poderes o mandatos otorgados por las Cajas Nacionales de Previsión y la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, o sus funcionarios autorizados como también a letrados de la Comisión Nacional de Previsión Social, para representarlos ante cualquier fuero, jurisdicción o instancia, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente, continuarán subsistentes hasta tanto los respectivos poderes o mandatos sean sustituidos.

ARTICULO 23. — Créase una Comisión de Saneamiento del Régimen Nacional de Previsión integrada por DOS (2) representantes de cada una de las Cámaras del Congreso de la Nación, TRES (3) del Poder Ejecutivo Nacional y TRES (3) del Instituto que se crea por esta ley, la que tendrá por cometido establecer el monto de los pasivos del régimen nacional de previsión social y proponer las medidas necesarias para su saneamiento definitivo indicando los mecanismos de financiación pertinentes.

La Comisión deberá dar cumplimiento a su cometido dentro del plazo de seis (6) meses a contar desde su constitución, el que podrá ser prorrogado por una sola vez y por igual término por decisión fundada de la propia comisión.

ARTICULO 24. — Facúltase al Poder Ejecutivo para dictar todas las medidas de carácter contable y administrativo que fueren menester para el cumplimiento de la presente ley.

ARTICULO 25. — Sustitúyese el inciso e) del artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58, incluido por el artículo 8º de la Ley Nº 23.473, por el siguiente:

e) En los conflictos que se susciten entre organismos de previsión social de distintas jurisdicciones territoriales, comprendidos en el régimen de reciprocidad jubilatoria.

ARTICULO 26. — Créase el Servicio de Medicina Social, que tendrá como función expedirse en las situaciones de invalidez de los afiliados, a cuyo fin se transferirá del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados el personal, instrumental, muebles, documentación y demás efectos.

ARTICULO 27. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO DUHALDE. — Esther B. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

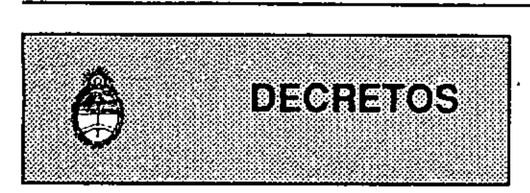
DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIOCHO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Decreto Nº 130/90

Bs. As., 16/1/90

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.769, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 89/90

Desígnase Asesor "ad-honorem".

Bs. As., 11/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Asesor "ad-honorem" de la PRESIDENCIA DE LA NACION al Embajador D. Gerardo Jorge SCHAMIS (LE. Nº 1.745.872), con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario de Estado.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Decreto 100/90

Exclúyense a los bonos emitidos por Decreto Nº 1460/87, de los alcances del artículo 3º del Decreto Nº 36/90.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el Artículo 3º del Decreto Nº 36 de fecha 3 de enero de 1990 por el que se dispone el canje de obligaciones de la deuda interna vigentes al 28 de diciembre de 1989, por BONOS EXTERNOS 1989, y

CONSIDERANDO:

Que entre dichas obligaciones se encuentran incluidos los Bonos para Cancelación de Deudas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA cuya emisión se dispuso por el Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987 y complementarios.

Que estos documentos no revisten el carácter de obligaciones de la deuda pública interna propiamente dicha, ya que fueron emitidos por la SECRETARIA DE HACIENDA al solo y único efecto de asistir financieramente a dicha Comisión para la prosecución de los grandes proyectos y obras a su cargo.

Que tales documentos surgieron como única posibilidad para continuar el plan de obras del Organismo con aporte de financiamiento por parte de los contratistas.

Que a fin de proseguir con el mecanismo de financiamiento previsto mediante la emisión de los Bonos para Cancelación de Deudas para pagar obra pública, es imprescindible excluir a estos documentos de los alcances del Artículo 3º del Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado por el Artículo 86, inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL para dictar el presente decreto.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese de los alcances del Artículo 3º del Decreto Nº 36 del 3 de enero de 1990 a los Bonos para Cancelación de Deudas de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA cuya emisión fuera dispuesta por el Decreto Nº 1460 del 9 de setiembre de 1987 y complementarios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 97/90

Desígnase Secretario de Coordinación Económica.

Bs. As., 12/1/90

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la CONSTITUCION NACIONAL,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SECRETARIO DE COORDINACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA al señor Licenciado en Economía Política Héctor GAMBAROTTA (D.N.I. Nº 4.404.958).

Art.2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 98/90

Desígnase Subsecretario de Relaciones Provinciales de la Secretaría de Hacienda.

Bs. As., 12/1/90.

VISTO el art. 86, Inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Relaciones Provinciales de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Ingeniero Civil don Rogelio Antonio CAMARASA (L.E. nº 6.062.212).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 91/90

Cese y designación de jueces de Instrucción Militar.

Bs. As., 11/1/90

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones a determinados Jueces de Instrucción Militar y nombrar los correspondientes reemplazos.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cesen como JUECES DE INSTRUCCION MILITAR los Coroneles de Infantería D. Francisco Melitón ARGAÑARAZ (M.I. 7.174.539), nombrado por Decreto Nro 1173 del 08 de Julio de 1986, de Infantería D. Hugo José BELTRAMINO (MI 4.859.920), nombrado por Decreto Nro 689 del 17 de Abril de 1985, de

Ingenieros D. Héctor José GAGLIARDI (MI 4.843.041), nombrado por Decreto Nro 135 del 04 de Febrero de 1988, y Tenientes Coroneles de Artillería D. Rodolfo Domingo VERNENGO (MI 4.406.387), nombrado por Decreto Nro 422 del 24 de Marzo de 1986 y de Infantería D. Ramón Hugo TRONCOSO (MI 8.023.450), nombrado por Decreto Nro 422 del 24 de Marzo de 1986.

Art. 2º — Nómbranse JUECES DE INSTRUCCION MILITAR a los Tenientes Coroneles de Artillería D. Horacio Enrique MORALES (MI 8.243.304), en la DIRECCION GENERAL DE EDUCACION E INSTRUCCION — JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro 18, de Caballería D. Ricardo Gabriel PONS (MI 4.891.877), en la DIRECCION GENERAL DE EDUCACION E INSTRUCCION - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro 22, de Infantería D. Carlos Antonio CACERES (MI 6.649.664), en el COMANDO DE LA Vta BRIGADA DE INFANTERIA — JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro 75, de Infantería D. Martín RODRIGUEZ (MI 7.771.274), en el COMANDO DE LA Vta BRIGADA DE INFANTERIA— JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro 77, y de Infantería D. Jorge Alberto CHAVEZ (MI 6.898.938), en el COMANDO DE LA VIIIva BRIGADA DE INFANTERIA DE MONTAÑA - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nro 83.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

IMPUESTOS

Decreto 128/90

Suspéndese, transitoriamente, la vigencia del inciso 4 y concordantes del artículo 42 de la Ley Nº 23.549.

Bs. As., 16/1/90

VISTO los términos del artículo 42 de la Ley 23.549, por el que se dispone la limitación a efectuar endosos en los cheques, y

CONSIDERANDO:

Que ante la situación de grave emergencia económica por la que está atravesando la República y que ha sido expresamente reconocida a través de las leyes 23.696 y 23.697.

Que es necesario adoptar medidas de carácter transitorio, a los fines de resguardar el buen funcionamiento del mercado financiero -en tanto perdure la situación de excepción ya referenciada- propendiendo a la agilización de las transacciones comerciales.

Que ante el peligro de que se configure un estrangulamiento de la actividad económica y financiera, por falta de medios de pago, se justifica la urgente adopción de la medida propiciada.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Suspéndase la vigencia del inciso 4 y concordantes del artículo 42 de la Ley 23.549 por el término de TREINTA (30) días. Durante dicho lapso podrán transmitirse por endoso cheques librados a favor de una persona determinada, sin límite de endosos, debiendo en todos los casos el endosante aclarar su nombre y consignar su domicilio real y su número de clave única de identificación tributaria, sin lo cual el endoso en cuestión carecerá de validez. Asimismo, durante este lapso recobrarán su vigencia y serán de aplicación las normas de los artículos 13 y siguientes del Decreto Ley 4776/63.

Art 2º — Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a prorrogar dicho plazo, frente a circunstancias de oportunidad y conveniencia que así lo determinen.

Art. 3º — Las disposiciones del presente Decreto regirán a partir de la fecha de su dictado, sin perjuicio de su posterior publicación en el Boletín Oficial, procediendo a su más amplia difusión por medio de los medios masivos de comunicación en todo el territorio de la República.

Art 4º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.



PRESIDENCIA DE LA NACION

Dec. 112

Bs. As., 12/1/90

Adscríbese a la Secretaría General de la Gobernación de la Provincia del Chaco, por el término de 365 días contados desde el 1º/3/90 a la Dra. María Cristina Querol de Ribeiro, agente categoría 22 - Agrupamiento Administrativo de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Dec. 102

Bs. As., 12/1/90

Recházase el recurso de alzada interpuesto por Olderina Lina Camiletti de vda. de Vivas contra el Decreto Nº 1917/88 de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, por el cual fuera dejada sin efecto la adjudicación de la Parcela 1, Macizo 33 de la Sección "L" de la Ciudad de Ushuaia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Dec. 41

Bs. As., 3/1/90

Invítase a desplazarse a la República de Nicaragua a: Oscar F. González, Eduardo S. Flores y Jorge M. Cáceres Bouhid, que deberán encontrarse en el citado país a partir del 8 de enero de 1990 y permanecer hasta el 1º de marzo del mismo año. La invitación formulada por el Secretario General de la O. E. A. al gobierno argentino para la designación de personas con experiencia en materia electoral con el objeto de participar en el proceso eleccionario que se desarrolla en el citado país.

MINISTERIO DE DEFENSA

Dec. 1632

Bs. As., 28/12/89

Autorízase el desplazamiento a la República Federal de Alemania, del agente Cat. A-10 Andrés Federico Zakrajsek, Encargado de Investigaciones de la Dirección Nacional del Antártico, organismo dependiente del Ministerio de Defensa, a partir del 3/1/90 y hasta el 1º/6/91, para asistir al desarrollo del programa de perfeccionamiento profesional ofrecido por el Gobierno de dicha República, haciendo uso de una beca de especialización en sensores remotos y procesamiento digital e interpretación de imágenes satelitales para su aplicación cartográfica y temática a la investigación antártica, siendo de particular interés los satélites Landsat, Spot, Ers-1. Concédese al mismo, licencia con goce de haberes con iguales obligaciones a las establecidas en el Artículo 13, apartado I, inciso b) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios.

Dec. 71

Bs. As., 9/1/90

Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa Ley 12.737 de la Dirección de Construcciones del Ejército mediante Resolución Nº 96/88 (Acta 1936) y apruébase el Contrato de Compra-Venta suscripto el 18/1/89 por el Director Nacional de Gendarmería, Cdte. Gral. Joaquín M. Urruty y Mario Enrique Adanti, por el cual éste vende al Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa - Dirección Nacional de Gendarmería por el precio de ₳ 300.000, un inmueble ubicado en la Localidad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz, calle Comandante Luis Piedrabuena s/nº, Barrio Las Lengas.

Dec. 72

Bs. As., 9/1/90

Ratifícase lo actuado por la Comisión Administrativa Ley 12.737 de la Dirección de Construcciones del Ejército mediante Resolución Nº 88/88 (Acta 1935) y apruébase el Contrato de Compra-Venta suscripto el 17/1/89 por el Director Nacional de Gendarmería, Cdte. Gral. Joaquín M. Urruty y Lucio Enrique Mercado, por el cual éste vende al Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa - Dirección Nacional de Gendarmería por el precio de ₳ 310.000, un inmueble ubicado en la calle Luis Piedrabuena s/nº de la Ciudad de Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

Dec. 90

Bs. As., 11/1/90

Recházase el recurso jerárquico deducido por el ex-Director General de Gestión Tecnológica de la Secretaría de Producción para la Defensa, Arquitecto Juan Carlos Gamba Schwarzback, contra la Resolución M. D. Nº 1271/88.

ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO

Dec. 1631

Bs. As., 28/12/89

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31/12/88 a los siguientes Oficiales: My. Eduardo M. Villarruel; Cap. Luis A. López; Tte. Prim. de Intendencia Mario E. Gabardi; Tte. Prim. de Arsenales José F. Prieto; Ttes. Marcos R. Martínez; Miguel E. Amarfil, Esteban Molina Juárez y Alejandro Rozados; Subtenientes Oscar D. Minigutti, Benjamín A. Remis; Pascual Ferraro; Gustavo T. Godoy; Marcelo J. Troncoso; Juan A. Zumarraga; Carlos A. Freites; Leandro J. Luna; Luis O. S. Arce y Subteniente de Intendencia Alfredo A. Anfuso.

Dec. 113

Bs. As., 12/1/90

Promuévese al grado inmediato superior con antigüedad al 31/12/86 al Subteniente Gabriel Andrés Ciarla.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Dec. 1629

Bs. As., 28/12/89

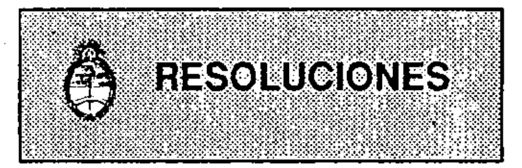
Exceptúase de la suspensión establecida en el artículo 2º de la Ley Nº 23.697 a las transferencias destinadas a las Empresas Ferrocarriles Argentinos y Argentina Televisora Color - A. T. C. - Canal 7, para atender al pago de las remuneraciones al personal correspondiente al mes de diciembre del corriente año y al primer trimestre de 1990. Como consecuencia de lo dispuesto, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el año 1989 (prórroga del correspondiente a 1988, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de la Jurisdicción 91 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, Función 90 - Administración General sin Discriminar 41 - Transporte Ferroviario 50 - Comunicaciones, Finalidad 1 - Administración General y 6 - Economía.

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

Dec. 43

Bs. As., 4/1/90

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por Arnoldo César Giménez contra la Resolución Nº 563/87 del registro del Ministerio de Educación y Justicia.



Ministerio de Economía

AZUCAR

Res. 36/89

Fíjase el precio mínimo de compraventa por tonelada de caña con destino a la fabricación de azúcar.

Bs. As., 29/12/89.

VISTO el expediente nº 70.624/89, del Registro de la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley nº 19.597, establece que la Autoridad de Aplicación debe fijar cada año el precio mínimo de compraventa de caña destinada a la fabricación de azúcar.

Que además debe preverse la aplicación de intereses compensatorios en todo contrato cuyo pago documente en la forma y plazos previstos en el inciso f) del artículo 35 de la Ley nº 19.597, utilizando los criterios adoptados en zafras anteriores.

Que la Ley nº 19.597 y el Decreto nº 2139 del 13 de julio de 1984 confieren las facultades correspondientes a este Ministerio.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase en AUSTRALES DOCE MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE CON DIECISEIS CENTAVOS (₳ 12.319,16) el precio mínimo de compraventa por tonelada de caña con destino a la fabricación de azúcar, con base de DOCE POR CIENTO (12 %) de sacarosa y OCHENTA POR CIENTO (80 %) de pureza en el jugo de primera presión. Este precio regirá a partir del 20 de julio de 1989.

Art. 2º — El precio mínimo a que se refiere el artículo anterior se ajustará con las bonificaciones y descuentos por diferencias de calidad que prevé el artículo 35 en los incisos b), c), d), y e) de la Ley nº 19.597.

Art. 3º — Para el caso de que los ingenios azucareros documenten el saldo del TREINTA POR CIENTO (30 %) del precio de liquidación de la materia prima, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso f) del artículo 35 de la Ley nº 19.597, deberán abonarse intereses compensatorios a los productores cañeros.

Art. 4º — El interés será similar a la tasa activa del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, fijada al último día hábil del mes correspondiente al de la entrega de la caña, teniéndose en cuenta el período de vencimiento de la obligación.

Art. 5º — Las infracciones a esta Resolución serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley nº 19.597 y sus modificatorias.

Art. 6º — La presente Resolución regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 460/89

Declárase de Interés Nacional la Campaña "1990 Año de la Concientización Turística".

Bs. As.,21/12/89

VISTO el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989, la necesidad de desarrollar un amplio plan de formación de conciencia turística a nivel nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por el desarrollo que últimamente ha tomado el turismo a nivel nacional merece ser considerado como una actividad en creciente expansión.

Que la evolución de los medios de comunicación y transportes han sido causa fundamental de que el turismo se haya tranformado en un fenómeno de masas.

Que el hombre se encuentra inserto en una sociedad que ha convertido a la recreación y el turismo en alternativas válidas para un mayor aprovechamiento del tiempo libre.

Que como resultado de la toma de conciencia que ha comenzado a manifestarse tanto en el sector público como en el privado, se considera necesario impulsar en forma agresiva la promoción de la actividad turística, ejerciendo cursos de acción que permitan convertir al turismo en una actividad de notable efecto multiplicador en el campo económico-social del país.

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra en una situación privilegiada para hacer del turismo una actividad de permanente beneficio, pues dispone de un patrimonio turístico fundamental para la realización de

este fenómeno, contando con montañas, ríos, lagos, cataratas, bosques, zonas nevadas, glaciares, estaciones termales, áreas propias para caza y pesca, etc.

Que este organismo ha tomado exacta conciencia de la situación actual entendiendo que se hace evidente sensibilizar tanto a funcionarios como a la población en general en pro de obtener una mayor clarificación de aquellos aspectos que hacen a las bondades del turismo.

Que de continuar demorando la implementación de providencias útiles al fin propuesto conforma una situación negativa en perjuicio del país, ante la cual esta Secretaría asumiendo su competencia en el orden nacional, ha resuelto desarrollar un vasto programa que facilite crear una clara conciencia turística en los distintos escalones de la población.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la Campaña "1990 AÑO DE LA CONCIENTIZACION TURISTICA" que implementará esta Secretaría de Turismo, actuando en colaboración y en forma armónica con los organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales, como así también con la actividad privada.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 461/89

Declárase de Interés Turístico la 2da. Fiesta del Pescador Deportivo.

Bs. As., 21/12/89.

VISTO el Expediente Nº 747/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que el Club de Pesca de Lobos —con sede en la localidad de Lobos— provincia de Buenos Aires —organizará la 2ª Fiesta del Pescador Deportivo— a celebrarse en el mes de diciembre de 1989.

Que este acontecimiento se realizará en una verdadera zona de afluencia turística, que goza de reconocida y bien ganada fama en el orden nacional en mérito a sus amplias facilidades deportivas.

Que esta celebración ha sido declarada de interés Municipal por Decreto Nº 517, de fecha 27 de noviembre de 1989.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés Turístico la 2da. Fiesta del Pescador Deportivo a celebrarse en la localidad de Lobos — provincia de Buenos Aires— 8 al 10 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 462/89

Declárase de Interés Turístico el VI Torneo Latinoamericano de Fútbol Juvenil.

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Expediente Nº 738/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en la ciudad de Mar del Plata se llevará a cabo el VI Torneo Latinoamericano de Fútbol Juvenil, a desarrollarse desde el 5 al 19 de enero de 1990.

Que en este certamen estarán presentes equipos procedentes de Brasil, Bolivia, Chile, Colombia, Francia, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela; así como de nuestro país.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos deportivos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el VI Torneo Latinoamericano de Fútbol Juvenil a celebrarse los días 5 al 19 de enero de 1990, en la ciudad de Mar del Plata - Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 463/89

Auspíciase la Vuelta Ciclista de la República Argentina.

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Expediente Nº 744/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Federación Ciclista Argentina informa de la realización de la Vuelta Ciclista de la REPUBLICA ARGENTINA a realizarse en el trayecto Buenos Aires— La Rioja en el mes de marzo de 1990.

Que en esta importante competencia deportiva de nivel internacional que se realiza por primera vez participarán equipos europeos y americanos en un recorrido de doce etapas.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos acontecimientos deportivos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Vuelta Ciclista de la REPUBLICA ARGENTINA a realizarse en el trayecto Buenos Aires— La Rioja, los días 14 al 25 de marzo de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 464/89

Auspíciase el proyecto de filmación de una producción para televisión sobre el "Vía Crucis de Resurrección".

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Expediente Nº 723/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que próximamente se llevará a cabo la filmación de una producción para televisión sobre el "Vía Crucis de la Resurrección", cuyo autor el señor D. Helvio I. BOTANA, solicita el apoyo de esta Secretaría.

Que este proyecto de nivel internacional cuenta con el apoyo de la Secretaría de Cultura de la Nación a través de la Resolución Nº 762, de fecha, 13 de noviembre de 1989, habiendo otorgado además el Imprimatur del Arzobispado de Buenos Aires.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el proyecto de filmación de una producción para televisión sobre el "Vía Crucis de Resurrección" presentado por el señor D. Helvio I. BOTANA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

FIESTAS NACIONALES

Res. 465/89

Declárase Fiesta Nacional Aniversario de la ciudad de Santa Teresita.

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Expediente Nº 2132-381 del registro de la Gobernación de la provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Costa organizará un festejo con motivo del 42º aniversario de la ciudad de Santa Teresita — provincia de Buenos Aires— para la cual solicita la declaración de Fiesta Nacional.

Que han sido cumplimentados los requisitos establecidos por la Resolución Nº 275/88 de esta Secretaría para el otorgamiento del carácter de Fiesta Nacional a dicho festejo.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1300 de fecha 11 de agosto de 1987 y por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase Fiesta Nacional Aniversario de la ciudad de Santa Teresita al acontecimiento a realizarse en la localidad de Santa Teresita — provincia de Buenos Aires— el 10 de diciembre de 1989.

Art. 2º — A partir de la fecha se autoriza la realización sucesiva de este acontecimiento en forma anual.

Art. 3º — La Dirección de Turismo de la provincia de Buenos Aires asumirá la responsabilidad y el control de este festejo, debiendo comunicar cualquier modificación que se produzca en cuanto hace a cambio de sede, fecha de celebración, como postergación y/o anulación de esta Fiesta Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 466/89

Auspíciase el Programa denominado "Puerto Pibes, un lugar para la alegría".

Bs. As., 21/12/89

VISTO el Expediente Nº /89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General del Menor y la Familia dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires solicita el apoyo de esta Secretaría con respecto al Programa "Puerto Pibes, un lugar para la alegría", que llevará a cabo la Subsecretaría de Acción Social de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Que esta programación concretará en el ámbito de la Capital Federal el primer centro integral de vacaciones y recreaciones para niños a constituirse en un centro y espacio que posibilitará la práctica de juegos, paseos, actividades deportivas, talleres de expresión, así como evaluación del estado de salud y su situación social.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellos planes y programas tendientes a fomentar el turismo social dirigido a grupos de menores recursos económicos.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el Programa denominado "Puerto Pibes, un lugar para la alegría" — a ser llevado a cabo por la Subsecretaría de Acción Social— Dirección General del Menor y la Familia dependiente de la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 467/89

Auspíciase el Tercer Encuentro de la Fe y la Historia - Luján 90.

Bs. As., 21/12/89.

VISTO el Expediente Nº 748/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que la Fundación Encuentro de la Fe y la Historia informa de la celebración del Tercer Encuentro de la Fe y la Historia — Luján 90—, a celebrarse en el mes de febrero de 1990.

Que este acontecimiento se constituye en un hecho cultural, donde la música, el canto y la danza nativa reflejarán una sentida muestra y amplio espíritu tradicionalista que anima a nuestro pueblo.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo a aquellos acontecimientos que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el Tercer Encuentro de la Fe y la Historia — Luján 90— a celebrarse en el mes de febrero de 1990, en la localidad de Luján - provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 476/89

Auspíciase la Exposición Fotográfica "América del Sur".

Bs. As., 26/12/89.

VISTO el Expediente Nº 545/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO; y

CONSIDERANDO:

Que del 21 al 30 de diciembre próximo se llevará a cabo la Exposición Fotográfica "América del Sur" que presentará el fotógrafo D. CARLOS CANDIA en el Salón de Exposiciones del Automóvil Club Argentino - de la ciudad de Buenos Aires.

Que esta muestra se constituye en un instrumento cultural para favorecer el mutuo conocimiento de los pueblos latinoamericanos y como un verdadero aporte de integración, que recorrerá diferentes países de América y Europa.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas manifestaciones culturales que hacen a la promoción turística de nuestro país.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la Exposición Fotográfica "América del Sur" que presentará el fotógrafo D. Carlos Candia en el Salón de Exposiciones del Automóvil Club Argentino de la ciudad de Buenos Aires, los días 21 al 30 de diciembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Res. 481/89

Declárase de Interés Nacional el Maratón Internacional del Río Coronda.

Bs. As., 26/12/89.

VISTO el Expediente Nº 743/89 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Cámara de Diputados de la provincia de Santa Fe vería con agrado que el Poder Ejecutivo de la Nación, declare de Interés Nacional el Maratón Internacional del Río Coronda, que se llevará a cabo en el río Coronda - provincia de Santa Fe.

Que esta importante competencia en el calendario deportivo de nuestro país se realizó por primera vez en el año 1961, habiendo participado en oportunidades numerosas delegaciones de la natación internacional.

Que es propósito de esta Secretaría brindar su apoyo y reconocimiento a aquellas actividades deportivas que hacen a la promoción turística de nuestro país en el exterior.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 440 de fecha 31 de marzo de 1989 y por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TURISMO
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional el Maratón Internacional del Río Coronda, a llevarse a cabo en el río Coronda - provincia de Santa Fe, en el mes de febrero de 1990.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José O. Fassi Lavalle.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Res. 672/89.

Fíjanse las asignaciones familiares para el personal comprendido en la Leyes Nros. 14.473 y 13.047, a partir del 1º de agosto de 1989.

Bs. As., 21/11/89

VISTO Las consultas formuladas a este Consejo Gremial de Enseñanza Privada tanto por los Institutos de Enseñanza Privados, como por el personal de los mismos, solicitando se los informe sobre el régimen de las Asignaciones Familiares que corresponde aplicar en jurisdicción de aquéllos, a la luz de la Resolución conjunta M.T.S.S. Nº 192/89 y M.E. Nº 105/89; y,

CONSIDERANDO:

Que la misma establece dos escalas diferentes: una para el Régimen oficial y otra para la actividad privada.

Que el Consejo Gremial de Enseñanza Privada posee atribución para determinar respecto de este asunto, otorgados por la Ley 13.047 y su reglamentación (art. 31, incisos 1ro. y 2do.).

Por ello, y atento a lo aconsejado por la Comisión de Asuntos Legales.

EL CONSEJO GREMIAL
DE ENSEÑANZA PRIVADA,
EN SESION DE LA FECHA
RESUELVE:

Artículo 1º — Que corresponde abonar, a partir del 01/08/89, al personal docente de los establecimientos de enseñanza privados, comprendidos en los términos de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), las asignaciones familiares de acuerdo con la escala fijada por las Resoluciones mencionadas ut supra, que corresponde al nivel oficial, cuyos montos se detallan a continuación:

Matrimonio	A	6.750.-
Esposo	A	950.-
Hijo	A	1.080.-
Pre-natal	A	1.080.-
Nacimiento	A	6.750.-
Adopción	A	6.750.-
Flia. Numerosa	A	810.-

Escolaridad (ayuda escolar):

Preescolar a 3º grado	A	810.-
4º a 7º grado	A	810.-
Escolaridad media y Superior	A	810.-

Art. 2º — Que corresponde abonar, a partir del 01/08/89, al personal de los establecimientos de enseñanza privados comprendidos en los términos de la Ley 13.047, excluido el mencionado en el Art. 1º, las asignaciones familiares, de acuerdo con la escala fijada por las Resoluciones nombradas, para la actividad privada, cuyos montos se detallan a continuación:

CONYUGE	A	1.300.-
HIJO	A	2.000.-
PRE-ESCOLARIDAD	A	2.000.-
ESCOLARIDAD PRIMARIA	A	2.000.-
ESCOLARIDAD MEDIA Y SUP.	A	2.000.-
FAMILIA NUMEROSA	A	2.000.-
AYUDA ESCOLAR PRIMARIA (de preescolar a 3º Gdo.)	A	700.-
AYUDA ESCOLAR PRIMARIA (de 4º a 7º grado)	A	800.-
PRENATAL	A	2.000.-
MATRIMONIO	A	25.000.-
NACIMIENTO	A	20.000.-
ADOPCION	A	20.000.-

Art. 3º — En las provincias de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, las prestaciones se duplican con excepción de las de matrimonio, nacimiento y adopción.

Art. 4º — El Consejo Gremial de Enseñanza Privada será el órgano de interpretación de las disposiciones de la presente Resolución.

Art. 5º — Solicitar la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, en el Boletín de S.N.E.P. y en el Boletín Del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Art. 6º — Desglosar la presente Resolución para su registro y archivo previa sustitución por copia autenticada. Cumplido, archívese. — Hugo. A. Pisera. — Jorge H. Cuneo.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 3/90

Acéptase la renuncia del Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de La Rioja.

Bs. As., 12 /1/90.

VISTO el expediente nº 75.264/90 del registro de esta SECRETARIA dependiente del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y las atribuciones conferidas al suscripto por la resolución M.E.J. nº 2111/86,

Por ello,

EL SECRETARIO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia presentada por el señor doctor Severo Eduardo STRAFFEZA (Mat. nº 6.720.421), al cargo de DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ANTE EL JUZGADO FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LA RIOJA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — César Arias.

Secretaría de Hacienda

RACIONALIZACION DE MATERIALES

Res. 8/90

Amplíase la lista de productos que han accedido al sello IRAM.

Bs. As., 11/1/90.

VISTO la presentación efectuada por el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES respecto a lo establecido por los decretos números 2181 del 19 de setiembre de 1978; 2082 del 24 de setiembre de 1980 y 843 del 14 de abril de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar la lista de los productos que han accedido al Sello IRAM de conformidad con Normas IRAM.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 2181 del 19 de setiembre de 1978 y del artículo 7º del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dentro de los SESENTA (60) días de publicada la presente en el Boletín Oficial, los productos que se indican a continuación pasan a integrar el Anexo I del Decreto Nº 2181/78, modificado por los Decretos números 2082/80 y 843/83, y deberán ser solicitados con Sello IRAM extendido por el INSTITUTO ARGENTINO DE RACIONALIZACION DE MATERIALES:

— Mezcla adhesiva para colocación de revestimientos cerámicos.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Saúl Bouer.

Subsecretaría de Transportes Marítimos y Fluviales

MARINA MERCANTE

Res. 15/90

Autorízanse operaciones de transbordo en puertos de la costa oeste de Estados Unidos de América o de Canadá, de mercaderías originadas en países del Lejano Oriente y Japón.

Bs. As., 9/1/90.

VISTO el expediente Nº 26.259/89 del registro de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES, y

CONSIDERANDO:

Que empresas industriales instaladas en el TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, al amparo de la Ley Nº 19.640, requieren importar insumos y componentes provenientes de países del LEJANO ORIENTE y JAPON.

Que dichas importaciones deben recibirse en las plantas en tiempos adecuados y costos de fletes competitivos.

Que a su vez la UNION INDUSTRIAL FUEGUINA solicitó se autorice la realización de transbordos en la costa oeste de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que de permitirse el fraccionamiento del trayecto desde el LEJANO ORIENTE y JAPON hasta USHUAIA, en dos tramos, ambos deben mantenerse bajo el régimen legal de reserva de cargas, con lo cual no se exceptúa ni limita la estricta aplicación de dicha legislación.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por la Resolución MO y SP Nº 77/89.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE
TRANSPORTES MARITIMOS Y FLUVIALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorízanse las operaciones de transbordo en puertos de la costa oeste de ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o de CANADA, y desde allí a cumplir el servicio directo a USHUAIA, cuando se trate de mercaderías originadas en países del LEJANO ORIENTE y el JAPON y destinadas a los establecimientos industriales radicados en la ISLA GRANDE DE TIERRA DEL FUEGO con arreglo al régimen de la Ley Nº 19.640.

Art. 2º — En los tramos LEJANO ORIENTE/JAPON — costa oeste de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o CANADA y costa oeste de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA o CANADA—USHUAIA se deberán cumplimentar las disposiciones de los artículos 4º, 5º y 7º de la Resolución SMM Nº 357/86 en materia de circularización de cargas.

Art. 3º — Las operaciones autorizadas en el artículo 1º, sólo podrán efectuarse en caso de no existir posibilidades de viaje directo hasta USHUAIA o mediante transbordo en BUENOS AIRES con conocimiento directo, en buques operados por armadores integrantes de la CONFERENCIA LEJANO ORIENTE/RIO DE LA PLATA/LEJANO ORIENTE.

Art. 4º — Dése para su publicación a la Dirección Nacional del REGISTRO OFICIAL.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese y archívese. — Jorge J. Alvarez.

Ministerio de Economía

CANON MINERO

Res. 20/90

Fíjase para el año 1990.

Bs. As., 15/1/90.

VISTO el Expediente Nº 10.520/77 del Registro de la ex-SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 269 del Código de Minería establece que el canon minero será fijado anualmente por Ley Nacional.

Que el Artículo 5º de la Ley 22.259, dispone que los valores determinados por el Código de Minería en materia de canon y multas podrán ser revisados anualmente con carácter general por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a efectos de mantenerlos actualizados.

Que el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985, en su Artículo 2º, inciso d) apartado 13, delega la facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el Señor Ministro de Economía, a fin de actualizar anualmente los valores en materia de cánones y multas.

Que en orden a ello, la SECRETARIA DE MINERIA propone a tal efecto, el monto del canon minero para el año 1990.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 7º, inciso d) de la Ley 19.549.

Que lo propuesto encuadra en las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 Artículo 2º, inciso d) apartado 13.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fíjase el canon minero para el año 1990 en los siguientes valores:

1) Para las minas de primera categoría y las de segunda regladas por el Artículo 86 del Código de Minería, por pertenencia, AUSTRALES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES (A 76.373).

2) Para las demás minas de segunda categoría, por pertenencia, AUSTRALES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (A 38.186).

3) Para los permisos de cateo de minerales de primera y segunda categoría, por unidad de medida o fracción, cualquiera fuere la duración del permiso, AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 1.586).

4) Para los socavones que reglan los Artículos 206, 210, 211 y 217 del Código de Minería, además del que corresponda para cada mina que el concesionario adquiera conforme con lo dispuesto por los Artículos 215 y 216, AUSTRALES TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (A 38.186).

5) Para los casos previstos por el Artículo 217, el concesionario abonará también por cada CIEN METROS CUADRADOS (100 m²) de la superficie de exploración, AUSTRALES UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS (A 1.586).

6) Para las minas de hidrocarburos fluidos, regidos por las disposiciones del Código de Minería (Ley 12.161) por cada hectárea o fracción, AUSTRALES DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS (A 2.292).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. González.

— FE DE ERRATAS —

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Resoluciones Nros. 12/89 y 13/89

En la edición del 22 de diciembre de 1989, donde se publicaron las citadas resoluciones, se deslizaron los siguientes errores de imprenta:

Resolución 12/89

DONDE DICE: EL SECRETARIO GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

DEBE DECIR: EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA RESUELVE:

En el artículo 5º

DONDE DICE: ...enero, febrero y marco de 1990 ...

DEBE DECIR: ...enero, febrero y marzo de 1990 ...

En el Artículo 6º

DONDE DICE: Las devoluciones actualizadas en haberes ...

DEBE DECIR: Las devoluciones actualizadas de haberes ...

Resolución 13/89

En el Artículo 8º

DONDE DICE: ...perderán el derecho de la misma ...

DEBE DECIR: ...perderán el derecho a la misma ...



MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO Y ECONOMIA

Res. Conj. 434/89-MREC y 256/89-ME

Bs. As., 17/10/89.

Modificase el Presupuesto General de la Administración Nacional para el ejercicio 1989, vigente por prórroga del correspondiente a 1988 en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, de la Jurisdicción 35 - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

MINISTERIO DE DEFENSA

Res. 912

Bs. As., 15/12/89.

Acéptase la donación efectuada por la Municipalidad de Ituzaingo provincia de Corrientes a favor del Estado Nacional Argentino - Ministerio de Defensa - Dirección Nacional de Gendarmería, de una fracción de terreno identificada como Calle Nº 32 entre 2 y 3 del Departamento Ituzaingo, de imprescindible necesidad para el futuro asentamiento del Escuadrón 47 "Ituzaingó", actual asiento de las instalaciones de la Sección homónima, dependiente del Escuadrón 48 "Corrientes".

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SECRETARIA DE COMUNICACIONES EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Res. 2505

Bs. As., 21/11/89.

Exonérase al auxiliar en la Sucursal San Isidro (Buenos Aires) Juan Francisco Boltin (L. P. 4.584.528).

Res. 2905

Bs. As., 19/12/89.

Exonérase al cartero en la Sucursal Berazategui (Buenos Aires) Angel Zarate (L. P. 16.874.499).

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE USHUAIA

Se notifica a la firma NAVIERA ARGENTINA ALFACRUCIS S.A., que en el sumario SA. 67.1984.008, la Administración de la Aduana de Ushuaia ha dictado el Fallo nro. 062/1989 de fecha 22 de noviembre de 1989, cuya parte resolutiva dice: "ART. 1º) CONDENAR a la firma NAVIERA ARGENTINA ALFACRUCIS S.A., Registro nro. 47.915-1 con domicilio en Deloqui 741 - 1er. piso - Ushuaia Tierra del Fuego, C.P. 9410, por infracción al art. 954 inc. "C" del Código Aduanero. ART. 2º) CONDENAR a la firma NAVIERA ARGENTINA ALFACRUCIS S.A. al pago de una multa igual a ₳ 877.500.000,00 (SON AUSTRALES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES), en los términos del art. 954, inc. c) y art. 926 del Código Aduanero. ART. 3º) REGISTRESE y notifíquese a la parte lo resuelto. FIRME, remítase copia al Registro General de Infractores (ANA). FECHO, a Sección Contabilidad a sus efectos. Cumpliméntense las Res. nros. 4475/80 y 3121/85. Con constancias de lo actuado. ARCHIVESE. — Firmado: Juan Draguicevich, Administrador de la Aduana de Ushuaia".

e. 19/1 Nº 100 v. 19/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 55/90

Bs. As., 15/1/90

VISTO las necesidades funcionales, lo propuesto por la Dirección Coordinación de Operaciones Interior, la conformidad de la Subdirección General de Operaciones, lo establecido en el artículo 13 de la Convención Colectiva de Trabajo nº 46/75 "E" y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6º de la Ley nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefe Interino del Departamento Bahía Blanca al Contador Público Omar José ERCOLI (legajo nº 9862/74).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 19/1 Nº 101 v. 19/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA — DISTRITO GOYA.

CODIGO: 353.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
7-353-89	20-04271766-6	SILVA, CESAR ADOLFO.

TOTAL CONSTANCIAS: 1 (UNA).

e. 19/1 Nº 102 v. 19/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 12.

CODIGO: 012.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	Nº DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
006-012	20-04799919-8	834.543-012-2	OROZCO, FRANCISCO VICENTE.

e. 19/1 Nº 103 v. 19/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO RESISTENCIA — DIVISION GRANDES CONTRIBUYENTES.

CODIGO: 035.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-035-90	30-53045377-0	SANCHEZ Y PARDO S.A.
2-035-90	30-50486788-5	FIBRAMALVA S.A.I.C.

TOTAL CONSTANCIAS: 2 (DOS).

e. 19/1 Nº 104 v. 19/1/90

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS — ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
223/89	30-50115657-0	GUILLERMO DECKER S.A.I.C.A.F.I.

e. 19/1 Nº 105 v. 19/1/90

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Resolución Nº 12/89

Bs. As., 9/6/89.

VISTO que por razones de mejor operatividad, como así también de facilidades para el personal de la Institución sobre el otorgamiento de guías para la extracción de productos forestales, se considera que debe perfeccionarse, en su parte pertinente, el Reglamento que normatiza dicha actividad, como así también su ampliación.

Que en esa forma, los agentes de la Repartición que les es menester contar con madera para la construcción y/o ampliación de sus viviendas, verán solucionados aquellos aspectos que con lo actualmente reglado no les permite superarlos.

Que toda aquella medida que redunde en pro del personal del Organismo, debe merecer un favorable tratamiento.

Por ello y lo acordado en su Reunión del día de la fecha - Acta nº 4 - Punto 6.

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACION
DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

Artículo 1º — Rectificar el artículo 18 del Reglamento Forestal vigente, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 18 — las Intendencias de los distintos Parques Nacionales podrán autorizar en forma directa la extracción de madera seca por el personal estable del Organismo, hasta un máximo de veinticinco metros cúbicos (25 m³), para la construcción y/o ampliación de su vivienda particular, mediante el otorgamiento de la respectiva guía, la que tendrá carácter de personal e intransferible

"Artículo 18. — Bis — Será requisito indispensable para el otorgamiento de la guía, las siguientes pautas: a) Poseer terreno escriturado o boleto de compra-venta a nombre del empleado/a a solicitante; b) tener plano aprobado por el Municipio de la localidad de las mejoras a levantar o ampliar, con el pertinente cómputo métrico, el que será analizado por el personal de Servicios Auxiliares de cada Intendencia, verificándose posteriormente y una vez finalizada la obra, la correcta utilización de la madera otorgada".

Art. 2º — Dése al Boletín, regístrese en Toma Razón, comuníquese a todas las Intendencias, tome intervención al Area Responsable de la Dirección Nacional Técnica y con las debidas constancias, agréguese al expediente principal y estése a lo en el mismo dispuesto. — Dr. JORGE H. MORELLO, PRESIDENTE DEL DIRECTORIO.

e. 19/1 Nº 106 v. 19/1/90

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución M.O. y S.P. nº 237/85 se hace saber a los interesados que podrán hacer llegar a esta DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE URBANO en el plazo de VEINTE (20) días hábiles administrativos después de esta publicación, en un escrito original, con TRES (3) copias del mismo, sus objeciones respecto a la siguiente solicitud, dando cumplimiento a los requisitos que preceptúa la norma citada.

EXPEDIENTE Nº 5627/87

EMPRESA: "MICROOMNIBUS AUTOPISTA" S.A.T.A. — Línea Nº 56—

DOMICILIO: LOS NOGALES 1808 - TAPIALES (PROV. DE BUENOS AIRES).

TEMA: a) Modificación de recorrido en la zona de FLORES SUR IDA A ESTACION RETIRO: su ruta, AV. TTE. GRAL. LUIS DELLEPIANE, ZUVIRIA, LAFUENTE, AVDA. DEL TRABAJO, REGRESO: sin modificación. b) Modificación de recorrido en la zona de CABALLITO-IDA A TAPIALES: su ruta, AVDA. LA PLATA, AV. PEDRO GOYENA, DEL BARCO CENTENERA, AV. DEL TRABAJO, su ruta. REGRESO: sin modificaciones. c) Fraccionamiento del TREINTA Y TRES (33) por ciento de los servicios en Est. VARELA-Línea Subterráneos E. Desde TAPIALES: su ruta, AV. TTE. GRAL. LUIS DELLEPIANE, ZUVIRIA, LAFUENTE, PRIMERA JUNTA, hasta VARELA, REGRESO: por PRIMERA JUNTA, VARELA, AV. DEL TRABAJO, su ruta.

Sin modificación de parque móvil. — Lic. ROBERTO A. GRABOIS, SUBSECRETARIO DE COORDINACION DEL TRANSPORTE.

e. 19/1 Nº 94.310 v. 19/1/90

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

Resolución Nº 131/90

Bs. As., 10/1/90.

VISTO la rotación ordenada por el artículo 78 de la Ley de Contabilidad por la cual el Doctor Alberto Pedro PORRETTI asume la Presidencia del TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la norma legal citada es necesario disponer la nueva integración de las distintas salas.

Que en igual sentido resuelven los artículos 2 y 3 del Reglamento General de la Institución. Por ello,

EL TRIBUNAL
DE CUENTAS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — A partir del 10 de enero de 1990 en virtud de lo dispuesto en los artículos mencionados, el señor Vocal Doctor Alberto Pedro PORRETTI asume la presidencia del Cuerpo, quedando integradas las salas de la siguiente forma:

SALA 1a

Jurisdicción "A" a cargo del: Doctor Néstor Mariano VICTORERO
Jurisdicción "B" a cargo del: Doctor Eduardo Antonio CEDALE

Secretario: Ingeniero Luis Pedro BECCARIA

SALA 2a.

Jurisdicción "C" a cargo del: Doctor Roberto GONZALEZ DOSIL
Jurisdicción "D" a cargo del: Doctor José Luis DEVOTO

Secretario: Doctora Lidia Generosa FERNANDEZ.

Art. 2º — Regístrese. Publíquese por Boletín Oficial, dése por digesto administrativo y cumplido, archívese. — Dr. ALBERTO PEDRO PORRETTI, PRESIDENTE. — Dr. NESTOR MARIANO VICTORERO, Vocal — Dr. EDUARDO A. CEDALE, Vocal. — Dr. ROBERTO GONZALEZ DOSIL, Vocal. — Dr. JOSE LUIS DEVOTO, Vocal. — Ing. LUIS PEDRO BECCARIA, Secretario.

e. 19/1 Nº 107 v. 19/1/90

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resoluciones Nros: 429/89; 535/89; recaídas en los expedientes Nros.: 37.204/83 y 39.138/84 se ha dispuesto aplicar a las entidades denominadas COOPERATIVA DE VIVIENDA "DR. LISANDRO DE LA TORRE" LIMITADA, Matrícula 8533, con domicilio legal en la Provincia de Santa Fe y COOPERATIVA ELECTRICA LOS JURIES LIMITADA, Matrícula 4221, con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero, respectivamente, la sanción establecida en el artículo 101 inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de autorización para funcionar. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes recursos (artículo 40, Decreto 1759/72): REVISION: (artículo 22 inciso a) — 10 días— y artículos 22 incisos b), c) y d) —30 días). Ley 19.549). RECONSIDERACION: (artículo 84 Decreto 1759/72 — 10 días—). JERARQUICO: (artículo 89 Decreto 1759/72 — 15 días—) y ACLARATORIA: (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 —5 días—). Asimismo, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de DOS (2) días a la Cooperativa radicada en la Provincia de Santa Fe y de SEIS (6) días a la entidad que tiene domicilio en la Provincia de Santiago del Estero. Quedan por la presente las cooperativas mencionadas precedentemente debidamente notificadas (artículos 40 y 42 Decreto 1759/72). — Dr. Horacio Gustavo Viqueira. — Subsecretario de Acción Cooperativa.

e. 18/1 Nº 97 v. 22/1/90

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 1.786.651, 1.799.217, 1.809.157, y 2.015.369; de uSs. 187,50 Nos. 2.302.745, 2.308.468, 2.310.606, 2.310.628, 2.316.538, 2.319.265, 2.333.083, 2.341.062, 2.341.063, 2.341.757, 2.359.089, 2.383,225, 2.407.876, 2.412.512, 2.415.519, 2.426.548, 2.441.032, 2.491.820, 3.801.766, 3.808.927, 3.809.135, 3.810.394, 3.815.438, 3.817.722 y 3.824.542; de uSs. 375 Nos. 1.028.914, 1.070.469, 1.072.338, 1.130.324, 1.134.407, 1.143.667, 2.619.266, 2.666.523/526, 2.666.632, 2.671.876, 2.674.291, 2.688.118, 2.699.848, 2.723.838, 2.811.083, 2.816.048, 2.816.287, 2.816.291, 2.816.535, 2.816.976, 2.818.599, 2.819.286, 2.848.340, 2.859.785, 4.008.368 y 4.014.971; y de uSs. 3.750 Nos. 1.613.899, y 1.619.755, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 3.125 Nos. 13.002.080, 13.008.516, 13.013.581, 13.047.473, 13.056.543 y 13.072.913, con cupón Nº 11 y siguientes adheridos. Esc. Ernesto C. Mendizábal, Bs. As. 15/12/89.

e. 28/12/89 Nº 91.905 v. 26/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de uSs. 37,50 Nos. 2.047.648, 2.113.533, 2.179.178/179 y 3.541.337; de u$s. 187,50 Nos. 2.343.317, 2.390.509, 2.480.020, 3.804.591 y 3.805.477; de u$s. 375 Nos. 1.009.242, 2.656.911, 2.686.509, 2.707.506, 2.763.975, 2.831.506, 2.848.107 y 4.001.972; de u$s. 1.875 Nº 4.790.657; y de u$s. 3.750 Nº 1.622.145, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1984 de uSs. 7.500 Nos. 14.011.756 y 14.018.046, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Elena Judith Marengo, Bs. As., 7/12/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 3/1 Nº 92.612 v. 1/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/12/89.

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de uSs. 79,55 nº 11.004.461, de uSs. 795,50 Nº 13.032.581 y de uSs. 1591 Nº 14.008.583 de Bonos Externos 1984. Esc. Ricardo Pereyra Iraola, Bs. As. 20/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.345 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/12/89.

Ha dejado de tener efectos legales el cupón nº 10 de uSs. 1.591 Nº 14.008.973 de Bonos Externos 1984. Esc. Isaac Gerszenswit, Bs. As. 14/12/89. — MARIA DEL C. SANTERVAS. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 2/1 Nº 92.244 v. 31/1/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/1/90.

Han dejado de tener efectos legales los títulos de: Bonos Externos 1982 de u$s 37,50 Nos. 1.750.730, 1.764.305, 1.776.177, 1.776.846, 1.807.653, 1.812.918, 1.820.886, 1.876.256/257, 1.882.648, 1.916.780, 1.927.977, 1.937.456, 1.978.705, 1.978.710, 2.021.841, 2.135.675/678, 2.140.281, 2.161.414, 2.195.108, 3.519.105, 3.539.446, 3.562.881, 3.569.880/881; de uSs 187,50 Nos. 2.306.806 y 2.425.072; de u$s 375 Nos. 1.067.615, 1.131.784, 1.131.785, 2.629.445, 2.724.812, 2.774.599, 2.797.678 y 2.801.970; de u$s 1.875 Nos. 1.357.862, 1.363.116, 3.009.122, 4.708.995, 4.709.488 y 4.720.275; y de u$s 3.750 Nº 1.618.968, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos; y de Bonos Externos 1987 de uSs100 Nos. 5.012.892/894; de uSs 1.000 Nº 6.240.683; y de uSs 5.000 Nos. 7.765.874/82, con cupón Nº 5 y siguientes adheridos. Esc. Jorge Vast Salanouve, Bs. As., 03.01.90. — Ana Flores. — 2º Jefe de División.

e. 17/1 Nº 94.177 v. 17/2/90

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 28/12/89

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1982 de uSs 1.875 Nº 1.300.797, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Tomasa J. Peña, Mendoza 22.12.89. — María del C. Santervas. — Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 18/1 Nº 94.283 v. 16/2/90

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Santa Fe, 29/12/89

SE LE HACE SABER: al Sr. Juan Carlos LORENZO, cuyo último domicilio registrado por esta Universidad es Berutti nº 4659 de esta Ciudad, la providencia resolutiva del Señor Rector Juan Carlos HIDALGO, con fecha 3 de julio de 1989 que dice: Visto: y atento lo dictaminado precedentemente por la Secretaría de Asuntos Jurídicos no ha lugar a lo solicitado por el señor Juan Carlos LORENZO a fojas 1 de las presentes actuaciones. Hágase saber, tomen nota las Direcciones Generales de Personal y Haberes y de Administración y vuelva a la Secretaría mencionada a sus efectos. — Benito S. Scarafia — Director Gral. de Administración.

e. 17/1 Nº 95 v. 19/1/90

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

LOTERIA NACIONAL

DISPOSICION Nº 111

Bs. As., 11/1/90

VISTO la necesidad de adecuar la jugada única de los concursos de pronósticos deportivos (PRODE), y

CONSIDERANDO:

Que para lograr una mayor atracción por parte del público apostador, se propicia la eliminación de un (1) doble para las jugadas únicas de PRODE.

Que a tal fin se hace necesario modificar los artículos 4º y 7º del Reglamento de dicho juego.

Que para un mejor ordenamiento administrativo es aconsejable dejar sin efecto la Disposición Nº 1191/89.

Que en razón de lo expuesto y en uso de las facultades acordadas por el artículo 8º de la Ley 19.336,

EL INTERVENTOR
EN LA LOTERIA NACIONAL
DISPONE:

Artículo 1º — A partir del concurso de Prode Nº 849 derógase la Disposición Nº 1191 del 24 de abril de 1989 y apruébase el texto que como anexo I pasa a formar parte de la presente.

Art. 2º — Por la Gerencia de Prode, efectúense las comunicaciones de práctica, y por la Gerencia de Apoyo Técnico Administrativo, dése para su publicación en el Boletín Oficial e insértese en Orden del Día. — Luis Roberto Russo, Interventor.

ANEXO I

PRODE

REGLAMENTO DEL JUEGO

ARTICULO 1º — El concurso de pronósticos sobre eventos deportivos, organizado y ejecutado por la LOTERIA NACIONAL, se regirá por las presentes normas y las que en el futuro se dicten por el citado Organismo, en uso de las facultades que le confiere la Ley 19.336 y su concordante.

ARTICULO 2º — Cada concurso comprende un conjunto de pronósticos sobre los resultados de una serie de competiciones deportivas, seleccionadas por la LOTERIA NACIONAL, en número no inferior a trece (13), con realizaciones previstas para días prefijados.

ARTICULO 3º — El resultado de cada concurso se determinará mediante un sistema de computación de la más alta técnica y será supervisado por el Estado.

ARTICULO 4º — La participación en cada concurso se hará a través de un solo tipo de jugada, cuando se realizare mediante tarjeta debidamente habilitada a tales efectos, en la que se registrarán trece (13) pronósticos. El apostador tendrá derecho formular UN (1) doble como máximo.

Serán impugnadas las tarjetas cuyo número de dobles supere el permitido, no así las que carezcan del doble.

Se entiende por Jugadas Múltiples aquéllas que superen la cantidad mínima de pronósticos que se determina por el presente reglamento, para la jugada realizada por vía de la tarjeta.

La Jugada Múltiple se concretará mediante un formulario, en el que se consignarán trece (13) pronósticos, considerando que obligatoriamente se deberá optar por determinar UN (1) pronóstico doble y la cantidad de éstos y triples no inferior al que la Lotería Nacional determine.

ARTICULO 5º — Las jugadas se efectuarán en las agencias autorizadas por la LOTERIA NACIONAL y el pago de las mismas determinará la aceptación, por parte del apostador, de todas las normas que reglamentan el juego denominado "PRODE" (Pronósticos Deportivos) y la ratificación de su jugada.

ARTICULO 6º — El concurso podrá incluir competencias deportivas nacionales e internacionales. Las competencias nacionales serán aquéllas en las que participen equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

Las competencias internacionales serán aquéllas en las que intervengan selecciones nacionales o equipos de la división principal de cada categoría, afiliados a la respectiva Asociación o Federación.

ARTICULO 7º — Se denomina pronósticos la indicación y el registro en la tarjeta o en el recibo respectivo, del resultado de cada una de las competiciones programadas, indicando la victoria o el empate de la competición.

Dentro del conjunto de las trece (13) competiciones el apostador podrá indicar UN (1) resultado (pronóstico doble), cuando se realizare mediante tarjeta, teniendo en cuenta el límite establecido en el artículo 4º y la cantidad de dobles o triples, en mínimo no inferior al que determine la Lotería Nacional, cuando se concretase mediante el sistema de Jugadas Múltiples.

A los efectos del escrutinio del PRODE, se tendrán en cuenta para computar los aciertos los nombres de los equipos competidores.

ARTICULO 8º — El precio de la tarjeta y del arancel será el que fije la LOTERIA NACIONAL.

ARTICULO 9º — La tarjeta es el impreso sobre el cual se registrarán los pronósticos del apostador y estará constituida por dos (2) partes, denominadas "matriz" y "recibo".

Recibo es el impreso en el cual se registrarán los pronósticos del apostador, en el caso de las Jugadas Múltiples.

ARTICULO 10. — La tarjeta será nominal e intransferible, deberá ser llenada en el local autorizado y consignará el nombre y apellido o tipo y número de documento de identidad del apostador, indicando autoridad que lo expidió, circunstancias análoga para el recibo de las Jugadas Múltiples.

Está expresamente prohibida la participación de más de un apostador por cada tarjeta o recibo.

ARTICULO 11. — Asimismo, constarán en la tarjeta su número, el precio abonado, el número de concurso, así como el número de agencia, su dirección y leyenda "valor único, incluido arancel".

En el recibo de las Jugadas Múltiples constará el número de recibo, el básico, el precio abonado, el importe de la comisión del agente, el arancel, el equivalente de tarjetas jugadas, el número de concurso y el número de agencia.

ARTICULO 12. — La matriz, que es el único elemento de computación o escrutinio, sólo podrá ser manipulada por el agente autorizado. El apostador deberá revisar el recibo para determinar que en el mismo consten todos los pronósticos que efectuó no admitiéndose reclamo posterior alguno.

ARTICULO 13. — El recibo será entregado al apostador después de ser autenticado por el agente oficial y es el comprobante de su participación en el concurso, sujeto a las previsiones de los artículos 14 y 15 del presente Reglamento, en tanto que en las Jugadas Múltiples el recibo será entregado al agente oficial debidamente habilitado mediante el sello del PRODE y derivado al público apostador, aditándosele al dorso, en la oportunidad, el sello del agente oficial.

ARTICULO 14. — Antes de la realización de las competencias programadas, las matrices serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensable para su posterior computación. El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, considerándose que la jugada es condicional hasta que se verifique su participación en el concurso respectivo.

ARTICULO 15. — Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la tarjeta matriz fuera impugnada, tuviera que ser invalidada por el agente autorizado, si hubiere extraviado o no ingresara en el proceso, no participará en el concurso. El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe de la jugada realizada y el arancel respectivo, quedando eximidas de toda otra responsabilidad la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 16. — Antes de la finalización de las competencias programadas la LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES COORDINADORAS que realicen el procesamiento de tarjetas, pondrán en su sede a disposición del público apostador, la nómina de las tarjetas no concursantes.

Las ENTIDADES COORDINADORAS que no realicen procesamiento y los agentes autorizados receptores de apuestas, exhibirán el referido listado luego de realizadas las competencias.

ARTICULO 17. — Escrutinio es el conjunto de operaciones por las cuales, una vez conocidos los resultados de las competencias incluidas en el concurso, se procede a la selección y contado de las tarjetas, incluyendo también las apuestas de las Jugadas Múltiples. A los efectos del cómputo respectivo, se asignará UN (1) punto por cada resultado acertado. El número de ganadores se determinará a través de las apuestas que sumen TRECE (13) aciertos. En los concursos mensuales extraordinarios la suma de los puntos determinan los ganadores de primera y segunda categoría.

El premio correspondiente a la primera categoría se distribuirá entre todas las apuestas que hayan obtenido el puntaje ideal, o sean las que acierten el resultado de todas las competencias.

El premio asignado a la segunda categoría se distribuirá entre todas las apuestas que obtengan UN (1) punto menos al de la primera categoría.

ARTICULO 18.— El importe total destinado al pago de premios será dividido, en partes iguales, entre todas las jugadas que hayan alcanzado el puntaje ideal, o sea que acierten el resultado de las TRECE (13) competencias.

En los concursos mensuales extraordinarios el importe total destinado al pago de premios será asignado en la proporción que la Lotería Nacional disponga entre las dos categorías y los montos resultantes serán divididos en partes iguales entre todas las apuestas ganadoras de cada categoría. Las tarjetas acreedoras al premio de la primera categoría no participan, en ningún caso, del premio que corresponda a la segunda categoría.

ARTICULO 19. — Será declarado desierto el concurso en que no existieran jugadas que hubieran obtenido los TRECE (13) ACIERTOS y, en esa circunstancia, el monto del pozo destinado a premios será declarado vacante, pasando automáticamente a integrar el pozo del concurso siguiente.

En los concursos mensuales extraordinarios, no obteniendo ninguna tarjeta el puntaje ideal de TRECE (13) ACIERTOS en la primera categoría, será declarado desierto y el monto del pozo correspondiente a esa categoría será declarado vacante y pasará a a integrar automáticamente el pozo del siguiente concurso, sea éste extraordinario o no. Entre las tarjetas que hubieran obtenido el puntaje de DOCE (12) aciertos, se distribuirá proporcionalmente el pozo asignado a la segunda categoría. En el caso de no existir tarjetas ganadoras con el puntaje de 12 aciertos, el pozo de esa categoría pasará a integrar el del concurso inmediato siguiente, sea éste extraordinario o no.

ARTICULO 20. — Cuando las competiciones que integran cada concurso se programen para efectuarse en un único día y alguna o algunas de ellas se anticiparan por más de cuarenta y ocho (48) horas o se postergaran por más de noventa y seis (96) horas del día fijado para su realización, su resultado será obtenido por sorteo público.

Si las competiciones se distribuyeran en dos días consecutivos, se observará el mismo criterio si la anticipación se produjera para veinticuatro (24) horas antes del primer día o el retardo se realizara para después de noventa y seis (96) horas del segundo día fijado para el concurso.

ARTICULO 21.— A los efectos del escrutinio, se considerará como resultado definitivo el verificado en el campo de juego después de haberse iniciado y en las siguientes condiciones:

a) El resultado válido será el resultado público y notorio que el juez o árbitro oficial consigne en su informe al final del tiempo reglamentario del juego.

b) No será considerada cualquier prórroga que no sea aquella que, a criterio del juez o árbitro, sea necesaria para compensar las posibles interrupciones de la competición.

c) Si después de iniciada, la competición fuera suspendida por cualquier motivo y no terminada en el mismo día, a los efectos del resultado definitivo deberán considerarse los plazos previstos en el Artículo 20. Si vencidos los referidos plazos no se hubiere reiniciado la competencia, será considerado como válido el resultado verificado en el momento de la suspensión.

d) No será considerada cualquier modificación que se verificare posteriormente de los resultados tal como han sido definidos precedentemente, cualquiera sea la autoridad que lo disponga, inclusive la judicial.

e) No se considerará realizada la competencia que, por cualquier motivo, inclusive por falta de comparencia de uno de los equipos, no hubiere sido iniciada.

ARTICULO 22. — Para determinar el resultado de cada una de las competiciones incluidas en el concurso y no realizadas dentro de los términos prefijados, se hará un sorteo público por la LOTERIA NACIONAL, en el lugar que en cada caso se especifique.

ARTICULO 23. — El resultado obtenido a través del sorteo será definitivo e irreversible, aun cuando sea distinto al que, posteriormente, se produzca al realizarse las competiciones postergadas.

ARTICULO 24. — El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de tarjetas premiadas, el número identificatorio y el respectivo premio, será divulgado por medio del extracto oficial y dicha promulgación será definitiva e inapelable.

La Lotería Nacional divulgará el concurso que resultare desierto, indicándose que el monto destinado a premios, por haberse declarado vacante, pasará automáticamente a integrar el pozo que, para el mismo concepto, se reúna en el concurso siguiente.

ARTICULO 25 — Es obligatorio la presentación del recibo para percibir el premio o el monto de la jugada, en el caso particular de la jugada por tarjeta, cuando corresponda su devolución. En caso de extravío o inutilización del mismo, el apostador podrá solicitar certificación extraída de la tarjeta matriz, siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de ésta. Igual procedimiento se seguirá en el caso de las Jugadas Múltiples, tomando como base los otros juegos de recibos que obran en el Organismo.

ARTICULO 26. — El pago de los premios comenzará a efectuarse a los seis (6) días de la promulgación del extracto oficial en el Departamento TESORERIA GENERAL de la LOTERIA NACIONAL o donde ésta determine, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma en el momento de cobrar su premio.

ARTICULO 27. — El derecho al cobro de los premios y a la devolución de la jugada prescribirán a los treinta (30) días a contar de la fecha de haberse iniciado el pago del concurso respectivo, quedando automáticamente cancelados al transcurrir ese plazo sin reclamo alguno por parte del apostador.

ARTICULO 28. — La LOTERIA NACIONAL y las ENTIDADES OFICIALES COORDINADORAS del sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el agente autorizado y el público apostador.

En consecuencia, no se admitirán reclamos relativos a la no intervención en el concurso de tarjetas **impugnadas** o no ingresadas a la Repartición, así como tampoco de los daños que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus empleados.

ARTICULO 29. — No podrán participar de este juego, ni por interpósita persona, los menores de dieciocho (18) años de edad.

Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que les hubiere correspondido.

e. 17/1 Nº 96 v. 19/1/90

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 292,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 292,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 292,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 1.012,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 580,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 1.732,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 292,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 436,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 436,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 1.372,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 1.372,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 2.092,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 292,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 1.372,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 796,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 1.012,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 3.888,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 3.964,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 2.380,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 1.228,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 4.360,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 292,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 580,-